

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2020-00334-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2020-00334-01

ACCIONANTE: JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA en nombre propio y representación legal de MARGARITA FIGUEROA CELIS y LUCIA FIGUEROA CELIS.

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre Ocho (08) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela fechado primero de septiembre del 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA**, en nombre propio y como representante legal de las menores MARGARITA FIGUEROA CELIS y LUCIA FIGUEROA CELIS, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA COORDINADORA DE LA OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO, JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CRETACERO DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO Y LA ASOCIACION DE JUNTAS DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO ASOCENTRO**, tramite al que se vinculó de oficio al **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, SANITAS EPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DANE, PETROLEUM SERVICES SAS, CAJASAN, PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA, actuando en nombre propio y de sus menores hijas impetra la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, debido proceso, derecho de los niños. Solicita se ordene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, la aprobación y expedición del Certificado de Territorialidad, teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas arrimadas a su petición.

Como hechos sustentatorios del petitum, dice que reside en el Corregimiento el Centro teniendo más de 20 años de residencia en el municipio hoy Distrito de Barrancabermeja, mismo en el que ha estudiado, constituido su patrimonio y conformado su hogar. Refiere

que es casado con SANDRA MILENA CELIS CALDERON desde hace más de 12 años, persona con la que tiene dos hijas nacidas en Barrancabermeja en el predio No. 2 Vereda el Cretacio frente a la escuela del Corregimiento el Centro.

Refiere que viene laborando para la empresa COL PETROLEUM SERVICES SAS, como operador de maquinaria desde el 14 de octubre del 2017 al 31 de marzo del 2020, la cual por la pandemia del Covid-19 suspendió labores temporalmente, requiriendo ahora para seguir con sus labores entre otros requisitos el CERTIFICADO DE TERRITORIALIDAD. Documento que requirió a la Alcaldía de Barrancabermeja a través de su portal web, empero este le fue negado, por lo que presento solicitud para que se valoraran varios documentos que le certifican su residencialidad en la ciudad de Barrancabermeja vereda el Cretáceo del corregimiento el Centro, entre tantos Escritura pública 2296 del 3º de diciembre del 2015, y 1664 del 11 de octubre del 2019 ambas de la Notaria 1ª de la ciudad; certificado de Vecindad de la Junta de Acción Comunal Vereda el Cretáceo del Corregimiento el Centro con fecha de expedición 14 de mayo del 2020, certificado de afiliación al libro de asociados de la Junta de Acción Comunal mencionada, certificado de territorialidad con fecha de expedición del año 2016, aprobado como residente del corregimiento el Centro, entre otros.

Por lo anterior, refiere que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para que le expidan el certificado de territorialidad por parte de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, para poder demostrar a la empresa COL PETROLEUM SERVICES S.A.S., su calidad de residente del Corregimiento el Centro, pues de lo contrario se interrumpiría su continuidad laboral, colocando en riesgo su derecho al trabajo, al mínimo vital suyo y de su núcleo familiar.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha agosto diecinueve -19- del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA COORDINADORA DE LA OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO, JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CRETACERO DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO Y LA ASOCIACION DE JUNTAS DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO ASOCENTRO**, tramite al que se vinculó de oficio al **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, SANITAS EPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DANE, PETROLEUM SERVICES SAS, CAJASAN, PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.

LA OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SANITAS EPS, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, DEPARAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, y DANE, contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 01 de septiembre del 2020, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO** la acción constitucional impetrada por el señor **JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA**, y le ordeno al señor **LEONARDO GOMEZ ACEVEDO** en su condición de **SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación del fallo procedan a emitir respuesta que resuelva en forma COMPLETA DEFINITIVA y DE FONDO la solicitud de valoración de documentos con los cuales JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA, pretende demostrar residencialidad en la ciudad de Barrancabermeja, y que fuere remitirá al correo electrónico Leonardo.gomez@barrancabermeja.gov.co dentro de los cuales obra certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Vereda el Cretáceo del Corregimiento el Centro expedida bajo juramento el 14 de mayo del 2020.

Dice la *a quo* que el accionante JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA, eventualmente puede cumplir con uno de los requisitos que se encuentran plasmados en el Decreto 1158 del 2019, pues el Certificado de la Junta de Acción Comunal que informa corresponde al 14 de mayo del 2020, significando entonces que debe ser analizado su caso por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, y resolver de fondo su petición.

IMPUGNACIÓN

La **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su representante LEONARDO GOMEZ ACEVEDO, inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, arguyendo que en la sentencia que las pruebas allegadas con la contestación de la demanda se tiene que el accionante JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA *“eventualmente puede cumplir con uno de los mentados requisitos y que se encuentran plasmados en el Decreto mencionado, pues el Certificado de la Junta de Acción Comunal que informa corresponde al 1 de mayo del 2020”*, que revisada la Carta de la Junta de Acción Comunal que allega el accionante, se evidencia que se encuentra afiliado desde el 15 de septiembre del 2015, y que sus

datos se actualizaron en el año 2018, con código 309 folios 56 y 57, por lo que en el escenario en que se tome como referencia la fecha 15 de septiembre del 2015, la misma no sería viable, pues como se pudo comprobar en los sistemas de la Registradora Nacional para validar el Censo Electoral, tiene como fecha de inscripción el 23 de agosto del 2019, en la ciudad de San Vicente Chucuri, siendo este más reciente que la fecha indicada como su primera inscripción, que de paso si se toma como referencia la fecha de actualización, esto es, 18 de abril del 2018, la misma tampoco le faculta para acreditar que cumple con los requisitos exigidos por la Ley, y finalmente el accionante revisada la plataforma del SISBEN, se observa que no se encuentra registrado en ella. Arguyendo que fueron estas las razones por la que se negó el certificado de territorialidad requerido, y no por mero capricho de la administración.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio

¹Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia. Lo anterior en la medida en que la negación del certificado anhelado por el actor, en contraste con los requisitos exigidos por la Ley, en verdad vulnera sus derechos fundamentales.

Esto, en la medida en que lo que busca el accionante obtener de la Administración Distrital de Barrancabermeja, es el “*Certificado de Territorialidad*” que es requerido para lograr su enganche laboral en la empresa que viene laborando desde el 14 de octubre del 2017, para lo cual se tiene, que la expedición de la certificación anunciada está regulada por el Decreto 1158 del 2019, que en sus artículos 2.3.2.3.1. y 2.3.2.3.2. dice:

*“...**ARTÍCULO 2.3.2.3.1.** Competencia. Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son las únicas autoridades que tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.*

***ARTÍCULO 2.3.2.3.2.** Criterios para acreditar la residencia. Los alcaldes certificarán la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:*

- 1. Censo electoral, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.*
- 2. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisben, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la entidad que haga sus veces, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.*
- 3. Libros de afiliados de las juntas de acción comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en los mismos.*

***PARÁGRAFO 1.** Para que se expida el certificado bastará con que la persona aparezca como residente del respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.*

***PARÁGRAFO 2.** Los alcaldes municipales y distritales no podrán tener en cuenta para expedir el certificado de que trata el presente capítulo, las bases de datos desactualizadas o registros de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal que no actualicen los reportes dentro de las fechas establecidas...”(subrayado por el Despacho).*

Como material probatorio arrimado al expediente se otean:

- Certificado de la firma COLPETROLEUM SERVICES, en el que consta que “el señor JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA, identificado con la CC. No.

1096185632 expedida en Barrancabermeja, laboro para la compañía bajo un tipo de Contrato y Cargo Durante el tiempo que se describe a continuación: OBRA LABOR, OP ONTACARGA, **DESDE: 10/14/17 HASTA 3/31/2020.**” (negrilla subrayada por el Despacho).

- Certificado de territorialidad de fecha 13 de julio del 2016, en el que se certifica que el hoy accionante “*acredita residencia en la ciudad de Barrancabermeja*”, describiéndose para el efecto al actor.
- CONSTANCIA PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TERRITORIALIDAD DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA DECRETO 173 DE 2016, en el que consta que: “*El señor JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA, con cedula de ciudadanía numero 1.096.185.632 expedida en BARRANCABERMEJA del departamento de SANTANDER. Se encuentra afiliado desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. Se actualizaron datos en la fecha 18 DE ABRIL DE 2020, con Código 309, folios 56 y 57.* (Subrayado fuera de texto original)

Material probatorio con el que se acredita suficientemente a menos a juicio de este servidor judicial, que el accionante en efecto tiene su arraigo territorial en el Distrito de Barrancabermeja, y cumple como bien lo dijo el *a quo* con uno de los requisitos que son exigidos por el Decreto en mención.

Nótese en primero orden que la firma para la que labora expidió certificación en la que dice que el accionante le ha prestado sus servicios desde el 10/14/17 hasta el 3/31/2020, siendo informado por el actor que su lugar de labores es Barrancabermeja, sin que exista material probatorio alguno que demuestre lo contrario, aunado a que la certificación se expidió en la mencionada ciudad; igualmente se tiene que en el año 2016, el ente territorial hoy accionado, expidió una certificación igual a la que hoy se niega a librar, en la que se afirmaba que el accionante es ciudadano residente de Barrancabermeja.

Pero como si lo anterior fuera poco la “CONSTANCIA PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TERRITORIALIDAD DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”, refiere que el señor JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA, con cedula de ciudadanía numero 1.096.185.632 expedida en BARRANCABERMEJA “*Se encuentra afiliado desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. Se actualizaron datos en la fecha 18 DE ABRIL DE 2020, con Código 309, folios 56 y 57*”, luego con ello se tendría suficientemente acreditado el requisito que del numeral 3º de la norma en cita. Pues la interpretación que le da la accionada a la fecha de actualización de datos, no puede tomarse como partida de inicio de la residencialidad y/o reinicio de la misma, ya que lo efectuado en esta fecha, fue una actualización de datos, mas no una inscripción, y de la apreciación sistemática de las demás pruebas relacionadas podemos inferir razonablemente que el municipio de residencia del actor, sí es el aducido por él, luego los fundamentos de la entidad para negar la expedición de la certificación, en verdad son muy restrictivos a la luz de lo

ordenado en el Decreto y de que las pruebas demuestran el cumplimiento de al menos alguno de requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 01 de septiembre del 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JORGE LUIS FIGUEROA MANCILLA**, en nombre propio y como representante legal de las menores MARGARITA FIGUEROA CELIS y LUCIA FIGUEROA CELIS, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA COORDINADORA DE LA OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO, JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CRETACERO DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO Y LA ASOCIACION DE JUNTAS DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO ASOCENTRO**, tramite al que se vinculó de oficio al **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, SANITAS EPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DANE, PETROLEUM SERVICES SAS, CAJASAN, PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d5cf8ce70adc15b2df5081e3c27e2222f5a309406c173c25873ad69492d719

Documento generado en 08/10/2020 11:33:52 a.m.